

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 1922

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTÍAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 22 de abril de 2015

Término del artículo 113: 4 de mayo de 2015

SUMARIO: **Beneficio** extraordinario, por única vez, a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Institución. (12-S.-2015.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se otorga por única vez una indemnización a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 2015.

Remo G. Carlotto. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Araceli S. Ferreyra. – Luis M. Pastori. – Jorge Rivas. – Horacio Pietragalla Corti. – Andrés H. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Ricardo Buryaile. – Luis A. Cigogna. – Marcos Cleri. – Victoria A. Donda Pérez. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Miguel Á. Giubergia. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – Soledad Martínez. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M.*

Pedrini. – Martín A. Pérez. – Liliana M. Ríos. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Felipe C. Solá. – Gladys B. Soto. – Federico A. Sturzenegger. – José R. Uñac. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Nicolás Del Caño.

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario a través de sus herederos o derechohabientes o por sí, según el caso, las personas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), sita en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 18 de julio de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Art. 2° – La indemnización establecida por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento deberá la indemnización ser distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido la normativa vigente respecto de las sucesiones intestadas, sin

* Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: asintió. Firmando a ruego el secretario de la comisión doctor Gustavo A. Coronel Villalba.

perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, inciso c), parte final, de la presente norma.

Art. 3° – Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del beneficio establecido en la presente, se deberá acreditar la condición de heredero o, en su caso, de derechohabiente del beneficiario, a cuyo efecto se deberá probar fehacientemente que existió unión de hecho durante, por lo menos, dos (2) años con anterioridad a los hechos descritos en el artículo 1°, o de un lapso menor si hubiera hijo/s en común;
- d) Si en el caso del inciso b) de este artículo, el beneficiario hubiere fallecido por motivos ajenos al hecho mencionado en el artículo 1° de la presente, podrán solicitar el beneficio establecido sus herederos o, en su caso, quien demuestre su carácter de derechohabiente de conformidad con el inciso c).

Art. 4° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese ministerio, que comprobará, en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará, fundado, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido a consecuencia del mencionado atentado tendrán derecho a percibir, por medio de sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del escalafón del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

Art. 6° – El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la tipificación establecida en el Có-

digo Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 7° – El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la tipificación establecida en el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 8° – Los importes de los beneficios previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344, y sus modificatorias, y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° e inciso a) del artículo 3° de la ley 25.152.

Art. 9° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes, y luego requerirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Oficina Nacional de Crédito Público, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de su fallecimiento.

Art. 10. – La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, así como también, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario que la misma establece, quienes pretendan acogerse a éste deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por la misma causa.

En el supuesto que los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Si los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

Art. 12. – El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, contra

el Estado nacional derivados del hecho y las causales de los artículos 1° y 3° de la presente. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite al momento de acogerse a los beneficios de la presente ley implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.

Art. 13. – El pago del beneficio extraordinario a los damnificados o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado nacional, si con posterioridad otros herederos o, en su caso, derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO NICOLÁS DEL CAÑO

Señor presidente:

A más de 20 años de perpetrado el terrible atentado a la sede de la AMIA el Estado se apresta a realizar una reparación económica para los familiares de las víctimas. El Estado argentino encubrió este atentado y aún hoy se desconoce si parte del mismo no fue partícipe de un hecho que cobró la vida de 85 víctimas. Estos hechos hoy se encuentran impunes. No hay un solo imputado por el atentado y en el juicio por el encubrimiento no se está discutiendo el entramado entre la Justicia, los servicios de inteligencia y el poder político.

En este marco consideramos un error que los familiares de las víctimas que hayan iniciado acciones judiciales tengan que cesar en las mismas para obtener esta reparación. Peor aún, en el proyecto de marras se habla del cese de las “acciones judiciales” en general sin siquiera aclarar si son del orden civil y comercial o penal. De hecho esto se convierte en una coacción para

los damnificados quienes se ven compelidos a aceptar los importes indemnizatorios que impone esta ley por la extrema lentitud del Poder Judicial –juicios de casi dos décadas de duración– y la necesidad económica de decenas de familias trabajadoras, muchas de las cuales debieron rehacer sus vidas y bienes destruidos por este hecho criminal con un gran esfuerzo personal y familiar. Luego de su estudio solicita a esta H. Cámara su sanción con la disidencia aquí planteada.

Artículo 11: En el supuesto que los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Si los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso sus derechohabientes, hubieran obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

Al evento de que se dicten fallos favorables a las demandas de los damnificados por parte de la justicia civil, la indemnización establecida en la presente ley se contabilizará como un pago a cuenta de lo que establezca el correspondiente fallo.

Artículo 12: Se elimina.

Artículo 13: Se elimina.

Nicolás Del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley en revisión, por el cual se otorga por única vez una indemnización a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), luego de su estudio solicitan a esta Honorable Cámara su sanción.

Remo G. Carlotto.